

CONTRATO DE PRESTAMO CON PREVIA APERTURA DE CREDITO**En:** Talavera de la Reina**Fecha:** 27 de Julio de 2.001**REUNIDOS**

De una parte, D. José Francisco Rivas Cid
 como Alcalde Presidente
 y en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO),
 domiciliado(a) en Talavera de la Reina (Casa Consistorial), C.I.F. P-4516600-F (en adelante, el
 Prestatario).

Y de otra, D. Rodrigo Méndez-Peñalosa Harguindey
 en nombre y representación del BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA, S. A.,
 domiciliado en Madrid, Plaza de Santa Bárbara, número 2, C.I.F. A-28-000719 (en adelante, el
 Banco).

Los comparecientes, con poderes y facultades legalmente necesarios para obligar a sus
 representados en los términos del presente contrato mercantil de préstamo,

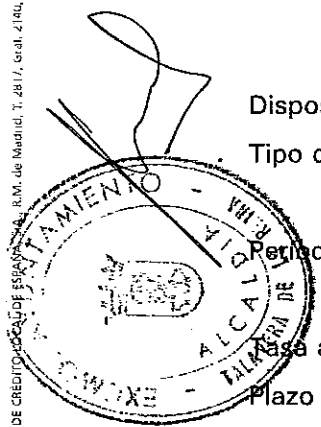
CONVIENEN

En formalizar por medio de este documento, y en base a los expedientes tramitados por
 las citadas partes, el presente contrato que el Prestatario declara cumple todos los requisitos
 legales, y que se regirá por las Condiciones Particulares y Cláusulas siguientes:

CONDICIONES PARTICULARES

Importe	674.962.605,- pesetas.
Finalidades.....	Financiación de Inversiones previstas en el Presupuesto General del Prestatario para el ejercicio 2001.
Disposición de fondos.....	Durante el plazo de carencia.
Tipo de interés nominal anual.....	Referenciado al Euribor más un margen de 0,09 puntos porcentuales.
Período de liquidación.....	Trimestre natural, coincidente con período de interés.
Tasa anual equivalente (TAE).....	por 100.
Plazo de carencia.....	Desde la fecha de formalización del contrato y hasta la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir del primer día del trimestre natural inmediato siguiente a la citada fecha de formalización.

BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA, S.A. R.M. de Madrid, T. 2817, Graf. 21RU, s. 5, L.S. 1. 1. H. 19427, I.H.C. 1. H. H. A-6000719 Domicilio Social: Pta. Santa Bárbara, 2 - 28004 MADRID



Plazo de amortización.....	15 años contados a partir de la finalización del plazo de carencia.
Período de amortización.....	Trimestral.
Cuotas de amortización.....	60, consecutivas, comprensivas de intereses y amortización, calculadas para cada período de interés según la fórmula recogida al final de las presentes Condiciones Particulares.
Interés de demora.....	La suma del interés del contrato más un margen adicional del 1,25 por 100.

Recursos Domiciliados:

Participación Municipal en los Tributos del Estado.

O aquellos otros recursos que los sustituyan.

El importe de las cuotas, comprensivas de intereses y amortización, a pagar durante el plazo de amortización del préstamo se calcularán, para cada período de interés, conforme a la siguiente fórmula:

$$T = C \frac{[1 + i(4)]^t \times i(4)}{[1 + i(4)]^t - 1}$$

Donde:

T = Importe de la cuota comprensiva de intereses y amortización.

C = Importe del capital dispuesto y pendiente de amortizar al inicio de cada período de interés, durante el plazo de amortización.

i(4) = Tipo de interés expresado en tanto por uno que resulta de dividir por cuatro el tipo nominal anual del préstamo, calculado conforme a lo dispuesto en la Cláusula Quinta, para cada período de interés del plazo de amortización.

t = Número de cuotas para amortización de la deuda (plazo de amortización restante al inicio de cada período de interés, expresado en años, multiplicado por cuatro).

CLAUSULAS

PRIMERA.- El Banco concede un préstamo con previa apertura de crédito al Prestatario, por el importe máximo y para las finalidades establecidos en las Condiciones Particulares, a desembolsar durante el plazo de disposición de fondos, asimismo, establecido en las citadas Condiciones Particulares.

El Prestatario se obliga a reintegrar al Banco las sumas de que disponga y a pagar los intereses que se devenguen a favor del mismo como consecuencia del presente contrato.

SEGUNDA.- Para el desarrollo de esta operación se procederá por el Banco a la apertura de una cuenta a nombre del Prestatario en la que se adeudarán las cantidades que éste solicite y el Banco desembolse con cargo al crédito y para las finalidades establecidas.

Las cantidades no solicitadas por el Prestatario dentro del plazo previsto para su disposición se considerarán dispuestas el último día de dicho plazo, con cuya fecha-valor se adeudarán, asimismo, en la cuenta citada en el párrafo anterior, abonándose simultáneamente en la cuenta corriente abierta en el Banco a nombre del Prestatario.

El saldo de la cuenta a que se refiere el párrafo primero constituirá, en todo caso, un crédito líquido a favor del Banco exigible en los términos del presente contrato.

TERCERA.- El Prestatario efectuará las peticiones de fondos con cargo a esta operación mediante comunicaciones suscritas por el Ordenador de Pagos o persona con competencia o poder suficiente, debiendo recibirse en el Banco con una antelación mínima de dos días hábiles a la fecha en que el Prestatario desee recibir los fondos, que será también día hábil.

CUARTA.- Dichas peticiones se atenderán por el Banco con cargo a la cuenta citada en la Cláusula anterior, abonándose los desembolsos correspondientes, con la misma fecha-valor, en la cuenta corriente que mantiene abierta el Prestatario en el Banco.

QUINTA.- Las cantidades dispuestas por el Prestatario devengarán el tipo de interés nominal anual indicado en las Condiciones Particulares.

El tipo de interés aplicable se determinará conforme a las siguientes reglas:

1.- Tipo de interés normal

Será el resultante de la adición del EURIBOR y el margen.

a) Se entiende por EURIBOR, a los efectos del presente contrato, el tipo de interés publicado en el Boletín Oficial del Estado, como "Referencia Interbancaria a un Año", según se define en el Anexo VIII de la Circular 8/1990 del Banco de España, en la fecha anterior más próxima a la de inicio del correspondiente período de interés, incrementado con cualesquiera impuestos, tasas, recargos, estatales o no, que graven actualmente o puedan gravar en el futuro la obtención de fondos en el Mercado Interbancario, expresados en términos de porcentaje anual.

b) El margen será el fijado en las Condiciones Particulares.

2.- Tipo de interés sustitutivo

En el supuesto de que no se pudiera determinar la referencia señalada en el punto 1 anterior, se aplicará el tipo de interés del EURO para operaciones de préstamo y crédito, para el periodo de que se trate, reflejado en la pantalla EURIBOR01 de Reuters el día que proceda, determinado conforme a lo establecido a continuación y, en su caso, en el punto 3 de esta Cláusula, incrementado con los impuestos, tasas y recargos a que se refiere el punto 1 anterior, así como con el margen establecido en las Condiciones Particulares.

Este tipo de interés sustitutivo se aplicará durante todo el período de interés.

3.- Períodos de interés

La vida de la operación se dividirá en períodos de interés sucesivos de TRES MESES, según se establece en los párrafos siguientes.

Excepcionalmente, el primer período de interés comenzará en la fecha de la formalización del contrato y concluirá el último día del trimestre natural en que dicha formalización se produzca.

En la fecha en que termine el plazo de carencia, así como en la fecha de vencimiento final o reembolso de la operación y en la fecha de cancelación o resolución anticipada del contrato, concluirá el período de interés en curso.

Al vencimiento de cada período de interés, todas las cantidades dispuestas y pendientes de reintegro se refundirán a estos efectos en una sola.

A efectos de determinación del tipo de interés aplicable y de devengo y liquidación de intereses, se entenderá que cada período de interés sucesivo comienza el mismo día de terminación del período de interés inmediato anterior, que será, a su vez, el día inicial del período siguiente; es decir, se entenderá el primer día del período como transcurrido y el último día como no transcurrido.

En cada período de interés se devengará el tipo de interés normal o, en su defecto, el sustitutivo correspondiente a depósitos a plazo igual al período de interés de que se trate. A todas las cantidades que permanezcan dispuestas y pendientes de reintegro durante un determinado período de interés, o parte de él, se les aplicará, en el caso del tipo de interés sustitutivo definido en el punto 2 anterior, el tipo correspondiente a dicho período y al segundo día hábil anterior al de comienzo del mismo.

A efectos informativos, el tipo de interés efectivo anual (TAE) correspondiente a esta operación es el fijado en las Condiciones Particulares, calculado según resulta de la fórmula matemática que aparece en el número 1 del Anexo V de la Circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre, y que está publicada en la página 27.506 del B.O.E. número 226, de 20 de septiembre de 1990, con la modificación de la denominación de los símbolos matemáticos contenida en la Circular del Banco de España número 13/1993, de 21 de diciembre, publicada en la página 37.835 del B.O.E. número 313, de 31 de diciembre de 1993, bajo la hipótesis de la disposición del importe total de la operación el día de la firma del contrato, por el período de interés máximo previsto en el mismo y utilizando el tipo de interés correspondiente al tercer día hábil anterior al de la firma.

SEXTA.- A los intereses establecidos en el presente contrato les será de aplicación, salvo que expresamente se disponga otra cosa, lo siguiente.

Las liquidaciones se practicarán el último día de cada período señalado al efecto en las Condiciones Particulares, en que los intereses se considerarán vencidos para su pago inmediato.

Los referidos intereses se devengarán por días naturales, adeudándose su importe en la cuenta corriente abierta en el Banco a nombre del Prestatario con la misma fecha-valor de las liquidaciones, que serán notificadas a éste para su comprobación y demás efectos y se practicarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$I = \frac{C \times R \times T}{B \times 100}, \text{ siendo:}$$

- C = Cantidades dispuestas o deuda vencida durante el período de liquidación.
- R = Tipo de interés nominal en tanto por ciento anual.
- T = Días que correspondan dentro del período de liquidación.
- B (base) = 360.

Las cuotas de amortización, los importes reembolsados anticipadamente y demás devengos, se adeudarán asimismo en la citada cuenta corriente con fecha-valor de sus liquidaciones, vencimientos o reembolsos respectivos.

Además de lo anterior, el Prestatario en este acto faculta expresamente al Banco para adeudar en su cuenta corriente las cargas financieras derivadas de la presente operación y, en su caso, las correspondientes a otras operaciones por las que pueda resultar obligado el Prestatario ante el Banco.

En el supuesto de que existieran deudas vencidas pendientes de pago al Banco, como consecuencia del presente contrato o de otros anteriormente formalizados, el Prestatario vendrá obligado a liquidar dichas deudas de forma inmediata, a cuyo fin no podrá disponer de cantidad alguna de las que se ingresen en la referida cuenta corriente hasta que queden liquidadas tales deudas; todo ello, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

DUODECIMA.- En caso de incumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones derivadas del presente contrato y, en particular, de las relativas a los pagos debidos al Banco, a la ampliación o sustitución de los recursos fijados en las Condiciones Particulares y a su domiciliación en el Banco, éste podrá, previo requerimiento al Prestatario, rescindir el contrato por sí mismo, sin necesidad de resolución judicial, y declarar vencidos todos los plazos. El Banco hará efectivo cuanto se le adeude cargando las correspondientes liquidaciones en la cuenta corriente del Prestatario, bien directamente si existiese saldo suficiente o mediante la pertinente compensación de acuerdo con lo previsto en la Cláusula anterior; siendo, en todo caso, a cargo del Prestatario los daños y perjuicios, gastos y costas que se produzcan como consecuencia de la resolución del contrato.

DECIMOTERCERA.- Este contrato de préstamo, acreditativo de la obligación de pago, una vez intervenido por fedatario público tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivas todas las obligaciones que contiene y se deriven del mismo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable se practicará por el Banco, el cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta correspondiente a esta operación al cierre de la misma. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este documento intervenido por fedatario público, juntamente con la certificación prevista en el artículo 517, apartado 2, número 5, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación del certificado expedido por el Banco del saldo que resulte a cargo del Prestatario; en dicho certificado constará el fedatario público que intervenga a requerimiento del Banco que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en este contrato por las partes.

DECIMOCUARTA.- El Banco podrá ceder y transferir a terceros sus derechos y obligaciones derivados del presente contrato, con el alcance y contenido que con aquéllos convenga y sin que suponga coste adicional alguno para el Prestatario.

DECIMOQUINTA.- Serán a cargo del Prestatario las tasas y demás tributos que graven o puedan gravar la presente operación, sus intereses y amortización, pues el Banco ha de percibir íntegramente, en todos los casos, las cantidades líquidas que por los citados conceptos se devenguen como consecuencia de este contrato. Serán también a cargo del Prestatario todos los demás gastos ocasionados, en su caso, por el otorgamiento del presente contrato.

Cualquier pago que, de conformidad con lo establecido en el presente contrato, realice el Prestatario al Banco será aplicado a los siguientes conceptos y por el orden de prelación que se indica, comenzando por la deuda más antigua:

- 1º Intereses de demora.
- 2º Gastos e Impuestos, Tasas o Tributos debidos.
- 3º Gastos y costas procesales imputables al Prestatario.
- 4º Comisiones debidas.
- 5º Intereses devengados y vencidos.
- 6º Capital dispuesto pendiente de amortización.

DECIMOSEXTA.- Sin perjuicio del derecho de resolución establecido en este contrato, en el caso de que el Prestatario incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago con el Banco que por cualquier concepto -amortización, intereses, tasas, tributos u otros gastos repercutibles- le incumban, estará obligado a satisfacer, sin necesidad de previo requerimiento, el interés de demora, que se devengará sobre el importe de la deuda desde el día siguiente a su respectivo vencimiento.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto de ejercicio del mencionado derecho de resolución, las cantidades adeudadas por el Prestatario devengarán, asimismo y desde la fecha de notificación de dicha resolución del contrato y hasta el completo pago, el citado interés de demora.

El tipo de interés de demora establecido al efecto en las Condiciones Particulares será el tipo de interés variable, normal o sustitutivo, definido en la Cláusula Quinta de este contrato más el margen adicional fijado en dichas Condiciones Particulares.

Las liquidaciones de intereses de demora se practicarán en la forma y con la periodicidad previstas en la Cláusula Sexta y en las Condiciones Particulares, así como en las fechas en que exista saldo en la cuenta corriente del Prestatario para atender parcial o totalmente el pago de la deuda vencida.

DECIMOSEPTIMA.- El Prestatario queda obligado a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las condiciones de este contrato y, especialmente, a los recursos fijados en las Condiciones Particulares, así como a las consignaciones presupuestarias para pagar al Banco la carga financiera anual, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen, y se compromete al cumplimiento de cuantos requisitos y trámites exija la formalización y desarrollo de esta operación, la aplicación de los fondos a las finalidades que con la misma se financian y el pago de sus obligaciones ante el Banco.

Asimismo el Prestatario deberá remitir anualmente al Banco copia del Presupuesto vigente y de la liquidación del anterior.

DECIMOCTAVA.- Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones litigiosas puedan derivar del presente contrato serán los de la ciudad de Madrid, por ser esta plaza el lugar de cumplimiento de la obligación.

DECIMONOVENA.- La presente operación, sujeta a tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, se halla, no obstante, exenta del mismo, por expresa causa de exención recogida en el artículo 20, apartado uno, número 18, letra c), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto.

VIGESIMA.- Se señalan como domicilios para la práctica de cualquier notificación y comunicación entre las partes contratantes, en relación con el presente contrato, los indicados en este documento. Dichas notificaciones y comunicaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de la entrega e identidad de las mismas.

VIGESIMOPRIMERA.- Este documento podrá ser elevado a escritura pública o intervenido por fedatario público, a petición de cualquiera de las partes, siendo a cargo del solicitante los gastos que originase la formalización pública o intervención indicadas.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento en dos originales y a un solo efecto, en el lugar y fecha antes indicados, haciéndose constar que cada una de las partes recibe un ejemplar del presente contrato, de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles, así como de las normas de valoración y liquidación que igualmente firman en prueba de conformidad, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes del Banco de España sobre transparencia de las operaciones y protección a la clientela.



POR EL PRESTATARIO,

POR EL BANCO,

Con mi asistencia,
EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO)

Epígrafe 7º CUENTAS DE CREDITO, PRESTAMOS Y ANTICIPOS SOBRE RECURSOS DOMICILIADOS.

<p>1. Comisión de apertura:</p> <p>1.1: sobre el capital del préstamo o límite del crédito, a cobrar una sólo vez al formalizar la operación:</p> <p>1.1.1. Préstamos y créditos a largo y medio plazo, con o sin previa apertura de crédito (plazo de reembolso superior a 1 año desde fecha formalización)</p> <p>1.1.2. Préstamos y créditos sindicados</p> <p>1.1.3. Préstamos y créditos a corto plazo. (Hasta 1 año desde fecha formalización)</p> <p>1.2. Sobre excesos en cuentas de crédito. Esta comisión se aplicará sobre el mayor exceso contable que la cuenta haya tenido en cada periodo de liquidación.</p> <p>2. Comisión por anticipos sobre recursos domiciliados (ver nota 1).</p> <p>3. Comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas -excesos en cuenta de crédito-. Por cada rúbrica y únicamente cuando se realice la reclamación correspondiente.</p> <p>4. Comisión de disponibilidad: aplicable sobre saldo medio no dispuesto durante el período liquidado, en las operaciones en las que la disposición de fondos sea facultativa del cliente (ver nota 2):</p> <p>4.1. Préstamos y créditos a largo y medio plazo, con o sin previa apertura de crédito.</p> <p>4.2. Préstamos y créditos sindicados.</p> <p>4.3. Préstamos y créditos a corto plazo.</p> <p>5. Comisión de reembolsos anticipados: según condiciones convenidas con cliente, se aplicará una de las siguientes opciones, tanto para préstamos y créditos a largo y medio plazo, como para préstamos y créditos sindicados:</p> <p>a) Sobre el principal anticipadamente reembolsado y liquidable de una sola vez, en la fecha del reembolso.</p> <p>b) Por cada año o fracción de año que se anticipa su reembolso, aplicable sobre el principal anticipadamente reembolsado y liquidable de una sola vez en la fecha del reembolso.</p> <p>c) En las operaciones de tipo de interés variable con inclusión de topes mínimos, máximos, opciones o instrumentos derivados similares o a tipo de interés fijo: En los supuestos en los que se produzca una cancelación parcial o total anticipada del capital pendiente, el prestatario deberá pagar al banco una indemnización cuyo importe o fórmula de cálculo quedará incluida en los contratos relativos a este tipo de operaciones. Esta indemnización se practicará independientemente de que la cancelación anticipada se produzca por estar permitida opcionalmente al cliente, pero sujeta al citado cálculo indemnizatorio, o porque no estando permitida a opción del prestatario, se produzca por alguna de las causas de vencimiento anticipado contempladas en derecho o en el propio contrato, siendo en cualquier caso independiente del resto de cantidades adeudadas por el prestatario al banco en virtud de la correspondiente operación.</p> <p>6. Comisión de estudio: tanto para préstamos y créditos, como para préstamos y créditos sindicados. Se aplicará por una sola vez, sobre el capital del préstamo o límite del crédito.</p> <p>7. Comisión por modificación de contratos: para préstamos y créditos a largo y medio plazo y préstamos y créditos sindicados. Se aplicará por una sola vez sobre la cantidad afectada por la modificación siempre que ésta sea solicitada por el cliente.</p> <p>8. Comisión de subasta en préstamos y créditos sindicados. A percibir del prestatario. Aplicable sobre el importe subastado y liquidable en la fecha de cada subasta.</p> <p>9. Comisión de aseguramiento en préstamos y créditos sindicados. A percibir del prestatario. Aplicable sobre el capital del préstamo o límite del crédito, a cobrar una sola vez al formalizar la operación.</p> <p>10. Comisión de dirección en préstamos y créditos sindicados. A percibir del prestatario. Aplicable sobre el capital del préstamo o límite del crédito, a cobrar una sola vez al formalizar la operación.</p>	<p>Hasta 1,00%</p> <p>Hasta 1,00%</p> <p>Hasta 1,00%</p> <p>4,00%-Mínimo 500 Pts.(3,01 Euros)</p> <p>Hasta 4,00%</p> <p>2.500 Pts.(15,03 Euros)Por una sola vez.</p> <p>Hasta 0,20% mensual o 0,50% trimestral o 0,75% semestral o 1% anual</p> <p>Hasta 0,20% mensual o 0,50% trimestral o 0,75% semestral o 1% anual</p> <p>Hasta 0,20% mensual o 0,50% trimestral o 0,75% semestral o 1% anual</p> <p>Hasta el 4,00%</p> <p>Hasta el 0,60%</p> <p>Hasta el 0,50%</p> <p>Hasta el 1,00%</p> <p>Hasta el 0,50%</p> <p>Hasta el 1,00%</p> <p>Hasta el 1,00%</p>
---	---

NOTA 1. En el caso de anticipos sobre recursos domiciliados, se aplicará sobre el importe del anticipo en el momento de su abono en la cuenta corriente del cliente. Esta operación de corto plazo, máximo 3 meses, no devenga tipo de interés alguno, siendo esta comisión la única que soporta el cliente.
NOTA 2. El porcentaje de comisión a aplicar coincidirá con el periodo de liquidación del préstamo o crédito.

De acuerdo con la O.M. de 12-12-89, estas condiciones podrán ser modificadas previa comunicación al Banco de España.
(Comunicado al Banco de España en fecha 16-10-2000)

NORMAS DE VALORACION DE CARGOS Y ABONOS

CIRCULAR B.E.NUM. 8/1990 DE 7 DE SEPTIEMBRE (ANEXO IV)

ABONOS

<p>Clase de operaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Entregas en efectivo. - Realizadas antes de las once de la mañana. - Las demás. . Entregas mediante cheques, etc. - A cargo de la propia entidad (sobre cualquier oficina). - A cargo de otras entidades (1) . Transferencias bancarias, órdenes de entrega y similares. - Procedentes de la propia entidad. - Procedentes de otras entidades. . Descuento de efectos. . Presentación de recibos de carácter periódico, cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor. . Venta de divisas. . Venta de valores. . Abono de dividendos, intereses y títulos amortizados, de valores depositados. . En cuentas de tarjetas de crédito, de garantía de cheques y similares. . Otras operaciones. 	<p>Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses:</p> <p>El mismo día de la entrega. El día hábil siguiente a la entrega.</p> <p>El mismo día de la entrega. Segundo día hábil siguiente a la entrega.</p> <p>El mismo día de su orden en la oficina de origen. El segundo día hábil siguiente a su orden en la oficina de origen (2). Fecha en la que comienza el cálculo de intereses (3).</p> <p>El mismo día del adeudo. El día hábil siguiente al de la cesión de las divisas. El día hábil siguiente a la fecha de la venta en Bolsa.</p> <p>El mismo día del abono.</p> <p>El mismo día. Véase nota (a).</p>
---	---

- (1) Incluido el Banco de España.
 (2) A cuyo efecto esta fecha deberá constar en la información referente a la transferencia.
 (3) En el cálculo de intereses no se incluirá el día del vencimiento del efecto.

ADEUDOS

<p>Clase de operaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Cheques. - Pagados por ventanilla o por compensación interior en la oficina librada. - Pagados en firme por otras oficinas o entidades. - Tomados al cobro por otras oficinas o entidades. . Reintegros o disposiciones. . Ordenes de transferencia, órdenes de entrega y similares. . Efectos devueltos - Efectos descontados. - Cheques devueltos. . Recibos de carácter periódico, cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor. - A cargo del deudor. - Devolución al cedente. . Compra de divisas. . Compra de valores. . Efectos domiciliados. . Derivados de tarjetas de crédito y similares. . Otras operaciones. 	<p>Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses:</p> <p>El mismo día de su pago. El mismo día de su pago, a cuyo efecto la oficina pagadora estampará su sello con indicación de la fecha de pago. Si faltase este requisito se adeudará con valor del día de su cargo en cuenta. El mismo día de su adeudo en la cuenta librada. El mismo día de su pago. El mismo día de su orden (1)</p> <p>El día de su vencimiento. El mismo día de valoración que se dió al abonarlos en cuenta.</p> <p>Fecha del adeudo. La valoración aplicada en el abono. El mismo día de la entrega de las divisas. El mismo día de la compra en Bolsa. Los efectos cuyo pago se domicilie en una entidad de depósito, tanto en el propio efecto como en el aviso de cobro, serán adeudados en la cuenta del librado con valor día del vencimiento, tanto si proceden de la propia cartera de la entidad domiciliada como si le han sido presentados por entidades a través de la Cámara de Compensación o de una cuenta interbancaria. Según el contrato de adhesión. Véase nota (a).</p>
--	---

- (1) En las transferencias ordenadas por correo se entenderá por fecha de la orden la de recepción en la Entidad.
- NOTAS:
- (a) En todas las demás operaciones no contempladas expresamente, los adeudos y abonos se valorarán el mismo día en que se efectúe el apunte, si no se produce movimiento de fondos fuera de la Entidad. En caso contrario, los abonos se valorarán el día hábil siguiente a la fecha del apunte.
- (b) La consideración de los sábados como días hábiles o inhábiles deberá estar en función de la clase de operación de que se trate. Si su formalización hubiese de retrasarse por imperativos ajenos a la Entidad (pagos a Hacienda, operaciones de Bolsa, Cámara de Compensación, etc.) será día inhábil.
- En los restantes casos, en que la operación pueda formalizarse en el día, será considerado hábil.
- (c) En el caso de compra o venta de divisas habrá de tenerse en cuenta, además, la valoración dada a la compraventa propiamente dicha.